



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

**ACCIÓN DE TUTELA
No. 1100131100-18-2020-00215-00**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por el Dr. Juan Fernando Granados Toro, como apoderado de la empresa COLFONDOS S.A. en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

- 1.1. Manifestó el accionante que, de conformidad con el Decreto 726 de 2018, el cual creó la certificación electrónica de tiempos laborados (CETIL), solicitó el día 3 de febrero de 2020 ante el MINISTERIO DE TRANSPORTE, dicha información respecto del señor OSCAR ORLANDO BOLAÑOS REBOLLEDO afiliado a la AFP COLFONDOS.
- 1.2. Indicó que han pasado más de 15 días hábiles para emitir la respuesta, sin que se haya enviado el CETIL del afiliado en mención, lo cual ha dilatado el proceso de liquidación, emisión, redención y pago de sus bonos pensionales.
- 1.3. Afirmó que se encuentra legitimada para actuar en nombre del señor OSCAR ORLANDO BOLAÑOS REBOLLEDO, según pronunciamientos de la corte Constitucional en sentencia T-147/06 y T-989/03.

2. PRETENSIONES

Invocó el solicitante del amparo constitucional que se tutele su derecho de petición, ordenando al MINISTERIO DE TRANSPORTE, enviar la información solicitada a través del sistema CETIL según requerimiento efectuado a través de dicho aplicativo, al encontrarse vencidos los términos para que sea entregada.

3. TRÁMITE PROCESAL

- 3.1 La acción de tutela fue interpuesta el 8 de mayo de 2020, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.
- 3.2 Por auto de la misma fecha se admitió la acción, ordenando notificar a la parte accionada e igualmente se le requirió para que contestara a todos y cada uno de los hechos objeto de amparo.
- 3.3 En la misma providencia se ordenó la vinculación del Ministerio de Trabajo, la Superintendencia Financiera de Colombia, ASOFONDOS y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines y dentro del término mencionados.
- 3.4 Por auto de fecha 13 de mayo de 2020 se ordenó la vinculación de INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE (INTRA) al presente trámite, para los fines y dentro del término dado a las demás entidades.

4. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES

4.1 MINISTERIO DE HACIENDA

Solicitó desestimar la acción de tutela dado que, ni la AFP accionante, ni el señor OSCAR ORLANDO BOLAÑOS REBOLLEDO han tramitado derecho de petición ante esa Oficina, aunado a que no es competente para expedir la documentación requerida (Certificación Electrónica de Tiempos Laborados - CETIL), dado que esta es una obligación que recae única y exclusivamente sobre el empleador para el cual el señor OSCAR ORLANDO BOLAÑOS REBOLLEDO prestó sus servicios, y que según la AFP COLFONDOS es el MINISTERIO DE TRANSPORTE (entidad responsable de certificar los tiempos laborados al servicio del INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE - INTRA).

Se refirió al Decreto 726 del 26 abril de 2018 contentivo de las normas del Sistema General de Pensiones y por el cual se creó el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) con destino al reconocimiento de prestaciones pensionales

Resaltó que, de acuerdo con su competencia legal, esa Oficina responde únicamente por la Liquidación, Emisión, Expedición, Redención, Pago o Anulación de Bonos Pensionales o Cupones de Bonos Pensionales a cargo de la Nación, (Artículo 11 del Decreto 4712 de 2008, modificado por los Decretos 192 de 2015 y 848 de 2019), por lo que la vinculación de la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la Tutela es totalmente improcedente por cuanto dicha dependencia, a la fecha, no ha vulnerado derecho alguno, más aún cuando lo solicitado por la AFP accionante no puede ser atendido por esta Oficina, ni mucho menos por alguna otra dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dado que el señor OSCAR ORLANDO BOLAÑOS REBOLLEDO, nunca fue, ni ha sido funcionario de ese ministerio, aunado a que se ha indicado en el escrito de tutela que el empleador para los tiempos laborados reclamados es el MINISTERIO DE TRANSPORTE (Entidad responsable de certificar los tiempos laborados al servicio del INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE - INTRA), entidad que debe certificar los tiempos allí laborados.

Igualmente indicó que COLPENSIONES es la entidad a la cual le correspondía de ser el caso la corrección de la historia laboral del afiliado y, por tanto, de ser necesaria, debía procederse a su vinculación.

4.2 SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Informó que, una vez revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental SOLIP, que contiene los trámites adelantados por esa entidad, no se encontró queja o reclamación alguna formulada por parte de COLFONDOS S.A. respecto de los hechos que se narran en la presente solicitud de tutela, los cuales no le constan por no haber participado en ellos.

Señaló que no está legitimada en la causa por pasiva dentro de la acción, por cuanto no tiene relación alguna con los intereses que en ella se discuten y no ha vulnerado, ni amenazado, derecho fundamental alguno de la accionante, por lo que solicitó negar la acción de tutela contra esa entidad.

4.3 ASOFONDOS

El apoderado de la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía – ASOFONDOS DE COLOMBIA- indicó que su representada presta soporte técnico a un sistema de información de las AFP

y que no tiene funciones de vigilancia, supervisión o control de las mismas.

Precisó que es una entidad gremial, con naturaleza jurídica diferente a la de las Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP), que no adelanta actividades semejantes a las que dichas administradoras realizan y que tampoco tiene las facultades para adelantar labores propias de las mencionadas, por lo que carece de competencia para pronunciarse, participar, realizar o brindar acompañamiento de algún tipo a las administradoras frente los trámites de actualización de aportes en la historia laboral de algún afiliado o corrección de la misma, así como tampoco en el reconocimiento de prestaciones económicas del sistema, ni tampoco en gestiones referentes a bonos pensionales.

Resaltó que no hay lugar a la vinculación de esa agremiación a esta acción constitucional, ya que la entidad no ha vulnerado en forma alguna los derechos fundamentales invocados por el accionante, más aún cuando éste, no acciona, ni solicita la vinculación de ASOFONDOS a la tutela de la referencia señalando, por el contrario, como único generador de la violación del derecho de petición invocado al Ministerio de Transporte.

Solicitó la desvinculación de la entidad, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.4 MINISTERIO DE TRANSPORTE

Comunicó que, revisado el Sistema de Certificaciones Electrónicas CETIL, administrado directamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se encontró bajo el radicado No. 20200000016615 del 03 de febrero de 2020, una solicitud efectuada por el Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos, a nombre del señor OSCAR ORLANDO BOLAÑOS REBOLLEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.758.746.

Afirmó que ese Ministerio a través del aplicativo CETIL, expidió el correspondiente certificado laboral de empleadores No. 202005899999055000970003 de fecha 13 de mayo de 2020, de lo cual adjuntó copias.

Indicó que todos los trámites efectuados por medio del aplicativo CETIL, son en línea por lo cual, tanto las Entidades Pensionadoras como las Entidades Certificadoras, registran todos los datos necesarios directamente sobre dicho aplicativo y, en cualquier momento se puede ingresar y determinar todos los procedimientos y certificaciones efectuadas al respecto, por cualquiera de las Entidades ya citadas, motivo por el cual no se envían en físico. Consecuentemente con ello, COLFONDOS puede ingresar al aplicativo y descargar el certificado firmado digitalmente.

Informó que, a pesar de la gran cantidad de solicitudes que maneja y las dificultades administrativas que, en general se presentan, el 13 de mayo de 2020 fue expedido y enviado en línea el Certificado Laboral de Empleadores, requerido en la solicitud de fecha 03 de febrero de 2020, presentada por la accionante.

Solicitó declarar improcedente por carencia actual de objeto la presente acción por haberse configurado un hecho superado.

4.5 INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE (INTRA)

En respuesta a la vinculación de la mencionada entidad, el Ministerio de Transporte remitió correo electrónico, mediante el cual confirmó en todas sus partes la respuesta emitida con Oficio 20203470218311 de fecha 13 de mayo de 2020, del señor Oscar Orlando Bolaños Rebolledo, reseñada en el numeral anterior.

4.6 MINISTERIO DE TRABAJO

Dentro del término de traslado de la tutela, la entidad guardó silente conducta.

CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela, aspectos generales

Establece el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 la acción de tutela, constituyéndola como mecanismo preferente y sumario, cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de las personas que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

2. Problema Jurídico y tesis del despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se concreta en establecer, sí:

- ¿Se vulneró por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE, el derecho fundamental de petición al no haber recibido la accionante respuesta de fondo, clara, congruente y precisa a la solicitud por ella impetrada el 3 de febrero de 2020?

La respuesta al problema jurídico planteado en el presente caso se concreta en indicar que el derecho invocado no será objeto de protección, en la medida en que se encontró acreditada respuesta de fondo a la solicitud presentada por la actora, por parte del accionado.

En ese sentido, es necesario aclarar que la respuesta se emitió durante el curso de la presente acción de tutela, por lo que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

3. Caso concreto.

Sea lo primero señalar que la acción de tutela se estableció constitucionalmente para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, se le instituyó un carácter residual y subsidiario que conlleva a que, por regla general, sea improcedente para dirimir asuntos frente a los cuales existen medios ordinarios de defensa judicial, directriz que tiene como excepción evitar la configuración de un perjuicio irremediable para la accionante o cuando se evidencia que el procedimiento ordinario no es eficaz e idóneo.

Memórese, también, el contenido del artículo 23 de la Carta Política y el deber que tienen los funcionarios públicos de dar respuesta a las peticiones que les presentan

los ciudadanos, debiendo ser clara, concreta y en término. Señalándose que “[...] la repuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a estas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional”¹.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece que cualquier petición presentada ante una autoridad implica el ejercicio del derecho de petición a pesar de que no se invoque como tal², lo que significa que no resulta necesario que la solicitud deba identificarse como derecho de petición para que tenga tal tratamiento por parte de las autoridades.

En virtud de lo contemplado en el artículo 14 de la precitada ley (sustituido por la ley 1755 de 2015), que regula el término para resolver las distintas modalidades de peticiones, se establece que, en términos generales, las autoridades cuentan con quince (15) días desde el momento de la recepción de la solicitud para emitir y comunicar la decisión correspondiente y, en caso de que no fuera posible cumplir el tiempo señalado, deberá comunicarlo al solicitante, antes del vencimiento del término, señalando los motivos de la demora y el plazo razonable en el que dará respuesta.

Teniendo en cuenta los anteriores criterios, claro es entender que el término para responder con que contaba la entidad era de 15 días, sin ampliaciones de ninguna naturaleza.

En el sub lite, la accionante allegó solicitud radicada ante el Ministerio de Transporte a través de la cual petitionó certificación electrónica de tiempos laborados (CETIL) por el señor OSCAR ORLANDO BOLAÑOS REBOLLEDO.

Consultadas las respuestas allegadas por las entidades, se verifica que la accionada emitió contestación a la solicitud presentada por la actora, según réplica aportada en la que se indica la expedición del correspondiente certificado laboral de empleadores No. 20200589999055000970003 de fecha 13 de mayo de 2020, el cual se encuentra disponible para su descarga y aclaró que todos los trámites efectuados por medio del aplicativo CETIL, son en línea, por lo cual, tanto las Entidades Pensionadoras como las Entidades Certificadoras, registran todos los datos necesarios directamente sobre dicho aplicativo, y en cualquier momento se puede ingresar y determinar todos los procedimientos y certificaciones efectuadas al respecto, motivo por el cual no se envía en físico, correspondiéndole a COLFONDOS ingresar al aplicativo y descargar el certificado firmado digitalmente.

De lo anterior se infiere que la súplica constitucional carece de objeto por hecho superado, como quiera que se encontró probada la respuesta emitida por la accionada, durante el trámite de la acción, lo que palmariamente indica el cese de la vulneración del derecho reclamado por la titular del mismo.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha referido: “Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya

¹ C. Const., T-172/13. M.P. J. Palacio

² Art. 13 Ley 1437 de 2011

protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata³.

En ese orden de ideas y atendiendo a que no observa el despacho vulneración actual del derecho fundamental de petición de la accionante, por parte de la entidad accionada, se negará el amparo constitucional petitionado, habida consideración que el Ministerio de Transporte se pronunció de fondo acerca de lo solicitado por la actora, esto es la certificación tantas veces mencionada.

Precítese que, si bien es cierto uno de los componentes esenciales del derecho de petición es su comunicación al invocante, también lo es que, en el sub judice, no se requiere comunicar la información de manera física, dado que este trámite es de aquellos que se efectúan en su integridad en línea, por medio del aplicativo CETIL, correspondiéndole a la accionada descargar el certificado en la plataforma proporcionada.

A la par se aclara que, aunque el Ministerio de Hacienda deprecó la vinculación de COLFONDOS al asunto de la referencia, toda vez que, a dicha entidad le correspondería, eventualmente, corregir la historia laboral del afiliado, este despacho no consideró procedente la petición, habida consideración que el objeto de la tutela se circunscribe a la solicitud de certificación electrónica de tiempos laborados por el señor OSCAR ORLANDO BOLAÑOS REBOLLEDO afiliado a la AFP COLFONDOS y no a su corrección.

Finalmente, y como quiera que no se observa vulneración alguna de derechos de la accionante, por parte de las entidades convocadas a esta acción, se ordenará su desvinculación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

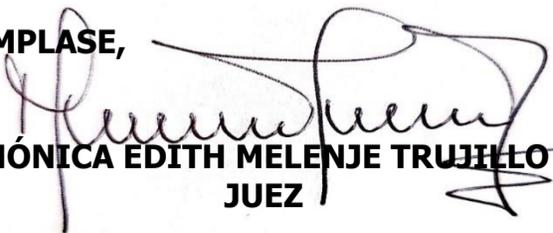
PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de petición de la accionante COLFONDOS S.A., conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR a las entidades convocadas a este trámite conforme lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

³ C. Const. T-094/14 N. Pinilla